

ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL PARTIDO DE RAMALLO AÑO 1998

ARTICULO 1) Apruébase la presente Ordenanza Impositiva Anual para el Ejercicio 1998, que se dicta de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal del Municipio de Ramallo, para el mismo año.

T I T U L O I

Tasa por Alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública.

ALUMBRADO:

ARTICULO 2) De acuerdo con los Artículos Nros. 27 al 37 inclusive de la Ordenanza Fiscal, fíjese para el Servicio de Alumbrado la siguiente tasa mensual:

- a) Zona I\$0,85
 - Zona I A\$0,32
 - Zona I B\$0,51
- b) Zona II\$0,27
- c) Zona III\$0,12
- d) Zona IV\$ 0,06
- e) Los inmuebles esquina tendrán deducción del 50% sobre los valores establecidos en los incisos a, b y c.-----

ARTICULO 3) Por el Servicio de Limpieza de calles pavimentadas, de acuerdo al Artículo 31 de la Ordenanza Fiscal, fíjese la siguiente tasa mensual por metro lineal de frente.

- a) Limpieza de calles pavimentadas\$0,06
- b) Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción del 50% por sobre los valores establecidos en el inciso a).

ARTICULO 4) Por el Servicio de Recolección de Residuos domiciliarios, fíjese la siguiente tasa mensual, por metro lineal de frente:

- a) Zona A\$0,24
- b) Los inmuebles esquina tendrán una deducción del 50% por sobre los valores establecidos en el inciso a).

ARTICULO 5) Por el Servicio de Conservación de la Vía Pública y Riego, de acuerdo al Artículo 32 de la Ordenanza Fiscal, fíjese la siguiente tasa mensual por metro lineal de frente:

- a) Zona A - Zona Pavimentada\$0,08
- b) Zona B - Calles de Tierra\$0,12
- c) Riego de Calles de Tierra\$0,11

d) Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción del 50% sobre los valores establecidos en los Incisos a), b) y c).

Los montos establecidos en el presente Título, rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTICULO 6) Para los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la Ordenanza Fiscal, establécese las siguientes tasas con vencimiento por año adelantado, el 28 de abril de 1998 y otros a abonar contra prestación:

a) Limpieza de predios dentro del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado\$ 0,50

b) Limpieza de predios fuera del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado\$0,30

c) Por extracción de residuos domiciliarios en la Vía Pública, se cobra por metro cúbico\$ 2,80

d) Por la desinfección y control de seguridad de vehículos que se dediquen al transporte de pasajeros, de comestibles o de hacienda abonarán:

1- Por coche, colectivo, microomnibus desde 8 asientos en más, o similar con la realización de un servicio anual de carácter obligatorio, a realizarse durante los meses de abril y mayo, pagarán por año adelantado.....\$292,00

2- Por camión o vehículo que se destine al transporte de comestibles con la realización de un servicio anual obligatorio pagarán por año adelantado\$116,10

3- Por cada remisse o vehículo afectado, con la realización de un servicio anual obligatorio, pagarán por una revisión anual.....\$116,10

Por cada servicio semestral obligatorio, pagarán por semestre adelantado.....\$ 65,00

4- Por cada camión semi-remolque o acoplado que se destine al transporte de hacienda cualquiera sea su tipo, por cada vez que se presta el servicio abonarán\$47,05

5- Por la desinfección de inmuebles se cobrará por cada ambiente no mayor de 16 m\$116,90

6- Tinglados, galpones y similares, abonarán por superficie cubierta en m.....\$1,50

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1 de Enero de 1998.

T I T U L O III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTICULO 7) La tasa por Habilitación de Comercio e Industria y otras actividades similares a comercios e industrias de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ordenanza Fiscal, abonarán:

a) Por cada Habilitación de comercio, industria, almacenaje, depósito o actividad similar a las mismas, se pagará:

1 - El 2,5 o/oo (dos y medio por mil) sobre el monto del activo excluido inmuebles y rodados.

2 - El importe mínimo del gravamen establecido será:

a) Comercio o actividades asimilables con excepción a lo previsto en los incisos c, d y e.

1- Al por menor\$29,40

2- Al por mayor\$136,90

b) Industrias o actividades asimilables .. \$136,90

c) Clubes nocturnos, dancing o boites restaurantes con espectáculos, confiterías bailables, Whiskería\$ 352,95

d) Confiterías para menores\$ 211,67

e) Restaurantes, bares, cafés, cervecerías confiterías, salones de Té, pizzerías, despacho de bebidas y otras actividades similares.....\$141,20

f) Cabaretes.....\$3.679,20

g) Hoteles con alojamiento por hora, moteles y/u otras actividades similares\$611,80

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 8) Por las actividades comprendidas en este Título se abonará la tasa anual dentro de la siguiente escala con respecto al personal en relación de dependencia:

Por mes: Una dieciocho avas partes (1/18) del sueldo al 01-01-92 del personal de la Municipalidad de Ramallo que reviste dentro del agrupamiento Profesional Clase I, para aquellos contribuyentes que tuvieran desde 0 (cero) hasta 3 (tres) personas en relación de dependencia.

Por mes: Una veinte avas partes (1/20) del mismo sueldo por cada trabajador que excediera el número de 3 (tres) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior y hasta 50 (cincuenta) personas.

Por mes: Una diecisiete avas partes (1/17) del mismo sueldo por cada trabajador que excediera el número de cincuenta (50) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

Los montos mínimos establecidos en el presente Título rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

ARTICULO 9) Las ocupaciones que se enumeran a continuación oblarán la tasa fijada por la Ordenanza Fiscal en el Título IV dentro de los siguientes mínimos anuales, los que se aplicarán proporcionalmente en forma bimestral:

- a) Moteles, hoteles por hora y similares ..\$ 2.601,15
- b) Confiterías bailables y similares\$ 1.950,85
- c) Confiterías para menores.....\$ 1.200,85
- d) Cabaretes y similares\$ 2.763,70

Para los Contribuyentes que abonen la cuotas en término, gozarán de un descuento del 10% (diez por ciento), si no registran deudas en dicha tasa Municipal.

T I T U L O V

Derechos de Publicidad y Propaganda

ARTICULO 10) Los derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere el Título V de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo a lo determinado en este Artículo y siguiente del presente Título:

- a) Por letreros no salientes, por mayor fracción y por año.....\$18,80
- b) Por cartelones de piparante o columna con aletas anunciadoras y letreros salientes en general, por mý o fracción por año.....\$15,00
- c) Por chapas o letreros de compañía de seguro o coparticipación, instituciones financieras o similares, por año.....\$125,40
- d) Por letrero provisorio sobre muro, lienzo, chapas de madera, banderines, etc. anuncios de liquidaciones, por mý o fracción y por mes o fracción según el detalle siguiente:

Remate de muebles, accesorios, etc.....\$12,7

Remate de inmuebles.....\$38,36

e) Letreros luminosos por mý o fracción y por
año.....\$51,64

f) Letreros port tiles por mý o fracción y por
año.....\$51,64

g) Propaganda por medios de avisos, chapas, letreros, etc. colocados en
vehículos de transporte de personas y/o cosas, pagarán por mý o fracción
y por año.....\$51,64

h) Por chapa o letreros comerciales en señaladoras urbanas, por
año\$4,28

i) Por cualquier otro medio de anunciar no previsto específicamente en el
presente Título, por año.....\$125,40

j) Por folletos, afiches, prospectos, guías comerciales y/o industriales
o similares, etc. se cobrar n los derechos según detalle siguiente:

1- Hasta 300 cmý por cada mil o fracción...\$6,36

2- Más de 300 y hasta 700 cmýpor cada mil o fracción\$8,54

3- M s de 700 y hasta 1.000 cmý por cada mil o fracción.....\$10,63

4- M s de 1.000 cmý por cada mil o fracción \$15,94

En caso de folletos, afiches, prospectos, etc. los que anuncien bebidas
alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos experimentarán un recargo
del 100 %.

k) Por la Publicidad o Propaganda que se realice en la Vía Pública,
Teatros, Locales Bailables, Cinematográficos, Estaciones de Colectivos,
Canchas de Deportes y en general todo local, lugar, espacio destinado a
espectáculos públicos, se abonarán los siguientes derechos que a
continuación se fijan:

A) Por avisos de hasta 1 mý, por mes o fracción.....\$7,40

Pasando esa dimensión por mý o fracción excedente.....\$2,22

B) Por publicidad oral rodante o fija, por año con autorización
Municipal....\$383,55

C) Por cada minuto o fracción de publicidad cinematográfica y mes o
fracción\$27,04

Las empresas teatrales, cinematográficas y otros espectáculos, carteles o
cartelones colocados dentro de sus locales visibles desde la vía pública,
no están alcanzados por esta tasa siempre que no incluyan propaganda
ajena.

Los fondos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1 de enero
de 1998.-----

T I T U L O VI

Derechos por Ventas Ambulantes

ARTICULO 11) Las ventas que se enumeran a continuación pagarán los
siguientes derechos:

a) Vendedores ambulantes que comercialicen frutas, verduras, aves, pescados, huevos y otros por día o fracción según cumplan tal cometido del Partido

1- En carro, o a mano o a pié.....\$4,25

2 - En carro o jardinera de tracción a sangre\$8,50

3 - En vehículos automotores:

A) Con Pick Up\$16,50

B) Con camiones\$19,20

b) Que comercialicen artículos de limpieza, cosméticos y perfumería, pagarán por día:

1- A Pié.....\$7,50

2- En vehículo\$26,50

c) Que comercialicen:

Artículos del hogar, pagarán por día \$32,00

d) Que Comercialicen:

Alhajas, artículos suntuarios, pagarán por día.....\$65,00

e) Vendedores de artículos que no se encuentren especificados dentro de los incisos a,b, c y d abonarán por día..\$28,00

f) Por venta ambulante mensual.....\$30,00

ARTICULO 12) Las infracciones de este Título, serán sancionadas por lo establecido en los Títulos XXIV y XXV de la Ordenanza Fiscal.

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O VII

Tasa por Inspección Veterinaria

ARTICULO 13) En el presente Título se establecen las Tasas por Inspección Veterinaria que percibir la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII de la Ordenanza Fiscal:

1) Por Servicios de Inspección Veterinaria en Mataderos Municipales o particulares o frigoríficos que no cuenten con la Inspección Veterinaria Nacional, abonarán los siguientes derechos:

a) Vacunos por res\$1,90

b) Ovinos, caprinos y equinos por res\$1,80

c) Porcinos de hasta 15 Kg. de peso por res.\$1,80

d) Porcinos de más de 15 Kg. de peso por res\$2,97

e) Aves y conejos, por cada uno\$0,04

f) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, el Kg.....\$0,04

g) Grasas el Kg.....\$ 0,01

2) Por servicios de Inspección Veterinaria en carnicerías rurales se abonarán anualmente\$111,02

3) Por servicios de Inspección Veterinaria de huevos,

productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del partido de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios oficiales que lo amparen:

- a) Huevos cada docena\$ 0,04
- b) Productos de caza de cada uno\$ 0,05
- c) Pescados, cada Kg.\$ 0,04
- d) Mariscos, el kg.\$ 0,05

4) Visado los certificados sanitarios nacionales extendidos en el Partido o Nacionales y Municipales de otras jurisdicciones y su control sanitario que amparen los siguientes productos destinados al consumo local:

- a) Media res bovina\$2,00
- b) Ovinos, equinos y caprinos, por res\$1,60
- c) Porcinos de m s de 15 kg. por res\$1,60
- d) Porcinos de hasta 15 kg. por res\$1,60
- e) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, pescados y mariscos por kg.....\$0,03
- f) Aves, conejos, productos de caza, cada uno..... \$0,03
- g) Grasa por kg.\$0,01
- h) Huevos por docena\$0,03
- i) Leche por litro\$0,008
- j) Derivados l cteos por kg.\$0,02

5) Productos de panificación, helados, soda y análisis de triquinosis: otros Partidos

- a) Pastas, pan lactal, galletitas, derivados de las harinas de trigo y maíz, por Kg.....\$0,01
- b) Pan por Kg.....\$ 0,05
- c) Soda por litro.....\$ 0,03
- d) Helado por kg.....\$ 0,10
- e) Análisis de triquinosis, cada uno.....\$ 1,80

Los montos fijados en el presente Título regirán a partir del 1 de Enero de 1998.

ARTICULO 14) Los responsables de esta tasa, determinados en el Artículo 61 de la Ordenanza Fiscal, solicitarán su inspección en formularios especiales por duplicados en la Oficina de Inspección.

ARTICULO 15) Asimismo se llenar una declaración jurada, en la que liquidarán la tasa correspondiente y la abonarán mensualmente antes del día 10 del corriente mes subsiguiente en la oficina de Recaudación Municipal. Esta facilidad se acuerda a los responsables referidos en el Art.61 - Incisos a, b y c de la Ordenanza Fiscal.-----

ARTICULO 16) Los responsables alcanzados en el Artículo 61 Inc. d - de la Ordenanza Fiscal, llenarán una declaración jurada, en la que liquidarán y abonarán la tasa que corresponde previa a la comercialización de los productos.-----

ARTICULO 17) La Oficina de Inspección tendrá a su cargo el control apriori de la liquidación de las tasas dispuestas por este Título y la Oficina Recaudadora Municipal, verificar a posteriori, las liquidaciones y percibir los importes que resulten de las obligaciones fiscales de los responsables.-----

ARTICULO 18) Las trasgresiones al presente Título, serán sancionadas, según los alcances de los Títulos XXIV y XXV de la Ordenanza Fiscal.

T I T U L O VIII

Derechos de Oficina

ARTICULO 19) Establécense las siguientes tasas por servicios administrativos:

GENERALES:

- 1- Un mínimo por 10 (diez) fojas\$ 7,10
- Por cada foja adicional se abonar\$ 0,05

SECRETARIA DE GOBIERNO:

- 2- Por pedido de antecedentes en archivo Municipal y Certificaciones.....\$7,10
- 3- Por solicitud de marca y señal.....\$9,80
- 4- Las modificaciones de protesto hechas ante la Municipalidad, que se agregarán al testimonio\$12,00
- 5- Por cada libreta de sanidad:
 - a) Trámite inicial.....\$ 12,00
 - b) Renovación Semestral.....\$ 7,10

- 6-Por cada transferencia acordada de concesión o permiso para transporte colectivo de pasajeros\$392,00

- 7- Los mismos ya iniciados en la actividad \$196,00

- 8 - Por cada certificado para ser presentado a la Dirección de Rentas de la Pcia. de Buenos Aires a los efectos de solicitar patente de automóvil de la categoría de alquiler:

- a) Al interesado que se inicie en tal actividad.....\$19,30
- b) Los mismos ya iniciados\$12,20

- 8- La transferencia de habilitación para conducir coches remises...\$49,90

- 9- Por cada solicitud de permiso para explotación de servicios temporarios de autos colectivos\$71,30

- 10- Solicitud, permiso realización espectáculos públicos\$7,10

- 11- La transferencia de vehículos menores (motocicletas, motonetas, motocabinas, motofurgones, etc.) abonar:

- Unidades hasta 200 cm3\$44,50

Unidades m s de 200 cm3\$101,50

Además queda sujeta a las siguientes exigencias:

a) Para efectuar la transferencia se deberá presentar recibo de venta con firma autenticada por Juez de Paz o Escribano Público.

b) Si el vehículo menor procediera de otra jurisdicción, deberá acompañar certificado de origen, libre deuda y constancia de baja.

12- a) Por cada solicitud de licencia de conductor original\$16,00

b) Por cada renovación o duplicado de licencia de conductor ..\$16,00

c) Por cada renovación anual de la licencia de conductor que necesite una nueva revisión médica\$3,00

13- Por cada copia de Ordenanza que conste de:

a) Hasta 20 fojas\$4,50

b) De 21 hasta 50 fojas\$13,30

c) M s de 51 fojas\$18,00

14- Por cada duplicado, triplicado de Título de sepulcros.....\$6,80

15- Por cada duplicado, triplicado de Título de nichos\$12,80

16- Por cada duplicado, triplicado de Título de Bóveda o Panteón....\$25,50

17- Por el diligenciamiento de trámites para la inscripción y análisis de productos bromatológicos (Decreto N° 3055/77)

Por cada expediente que comprenda un máximo de tres(3) productos....\$83,70

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

18- Por cada solicitud para la instalación de fuerza motriz, electromecánica, técnicas, de calderas, de chimeneas y/o instalaciones para uso comercial e industrial:

a) Monofásica\$ 11,50

b) Trifásica\$ 89,00

19- Por cada solicitud para la instalación de surtidores de nafta, aceite y otros combustibles para cada surtidor\$24,90

20- Por cada ejemplar del Código de Zonificación\$192,40

21- Catastro Parcelario:

a) Por cada planilla de catastro parcelario.....\$6,50

b) Por cada certificado catastral de ubicación.....\$6,50

c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliario ...\$6,50

d) Por cada certificado catastral no previsto.....\$6,50

e) Por cada copia de plano del Partido\$24,20

f) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:

Escala 1-5000\$20,50

g) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:

Escala 1-10000\$ 37,50

h) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:
Escala 1-25000\$ 12,10
Por consulta de cada plancheta catastral y/o plano de subdivisión en
propiedad horizontal\$3,80
Por cada consulta de cada cédula catastral y / o minuta de domicilio\$3,80

22- Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y/o
unificación se abonarán:
a) Por cada parcela resultante, de superficie hasta 500 mý.....\$12,10
b) Por cada parcela resultante, de superficie de más de 500 mý...\$19,50

23- Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y/o
unificación se abonar :
a) Por cada Ha.\$1,00
Estableciéndose un mínimo de\$51,50

24- Aprobación de planos de obras particulares:
a) Por cada solicitud de aprobación de planos\$6,50
b) Por cada copia de plano aprobado o duplicado final de obra ...\$ 6,50
c) Por cada revisión de anteproyectos.....\$ 12,80
d) Por cada solicitud de casos no previstos\$6,50

25- Copia heliográfica de planos aprobados:
a) Hasta 0,25 mý.....\$ 7,70
b) De 0,26 a 0,60 mý.....\$ 10,30
c) De 0,51 a 1,00 mý.....\$ 12,80
d) De 1,00 en adelante\$ 15,30

26- Carpeta legajo técnico\$15,30

27- Carpeta legajo técnico relevamiento a personas indigentes según
Decreto N° 2370\$76,60

28- Carpeta legajo técnico proyecto viviendas de hasta 70 mý para
personas indigentes.....\$117,50

29- Por inspección y habilitación de instalación de medidores de agua
corriente.....\$3,50

SECRETARIA DE HACIENDA

30- Expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y
operaciones sobre inmuebles y determinación de deudas por tasas vencidas,
cuando estas correspondieren a ejercicios fiscales anteriores....\$10,00

31- Expedición de Certificados de libre deuda por transferencias de
fondos de comercio.....\$25,80

32- Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonar hasta un
máximo de 10/00 del Presupuesto Oficial. El Departamento Ejecutivo
Municipal fijar un valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al
efecto.....\$16,50

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O IX

Derechos de Construcción

ARTICULO 20) Por el presente Título, fíjese los derechos de Construcción dentro de los alcances del Título IX de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 21) Conforme a lo establecido en el Artículo 74 de la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota del 0,7% que se fijar sobre el valor de obra, el que resultar de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según se estime el tipo de edificación, aplicando la siguiente escala de acuerdo a la Ley 5738 y sus modificaciones y disposiciones complementarias:

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA POR m ²	POR m ²	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
VIVIENDAS	A	\$ 801,65		\$ 400,85
	B	\$ 538,80		\$ 281,45
	C	\$ 384,80		\$ 192,40
	D	\$ 231,60		\$ 115,80
	E	\$ 103,35		\$ 51,65
COMERCIO	A	\$ 445,40		\$ 222,70
	B	\$ 409,75		\$ 204,90
	C	\$ 356,25		\$ 178,15
	D	\$ 288,60		\$ 144,25
INDUSTRIAS	A	\$ 434,65		\$ 217,35
	B	\$ 395,50		\$ 197,75
GALPONES	C	\$ 167,45		\$ 83,70
TINGLADOS	D	\$ 39,15		\$ 19,60
SALA DE ESPECTACULOS	A	\$ 484,55		\$ 320,00
	B	\$ 356,25		\$ 178,15
	C	\$ 295,75		\$ 147,90

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la evaluación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

ARTICULO 22) La Dirección de Obras Públicas verificar el tipo de superficie cubierta y/o semicubierta declarada por el responsable, sean correctas y efectuará en su caso, las rectificaciones necesarias.

ARTICULO 23) El derecho por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta y por construcciones muy especiales, establécese en un dos por ciento (2%) sobre el monto a invertir denunciado por el responsable.

ARTICULO 24) Los permisos por demolición serán efectuados en forma conjunta por el o los propietarios y constructor inscripto en la matrícula. En los casos de demolición de construcciones de mampostería se

ARTICULO 25) Declárase comprendido dentro de los derechos de este Título los siguientes servicios que prestar la Municipalidad de Ramallo, a solicitud de los interesados, por los que oblarán los importes que se determinen a continuación:

a) Línea Municipal y Nivel de Vereda, por vereda por cada metro lineal\$1,25

b) Permiso para cubrir o cegar aberturas que den al exterior, cada una\$2,55

c) Todas aquellas personas que soliciten inspección de una propiedad, concluida o no su construcción, sean o no propietarios de la misma, aduciendo deficiencias técnicas, perjuicios o inconvenientes con linderos, con el propietario del inmueble o con el inquilino del mismo: deber abonar previa a la inspección ...\$48,15

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

ARTICULO 26) Las infracciones del presente Título serán sancionadas con multas que fijar el Decreto respectivo dictado al efecto por el Departamento Ejecutivo.----

T I T U L O X

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTICULO 27) De acuerdo a lo establecido en el Título X de la Ordenanza Fiscal, establécese en este Título los derechos que la Comuna percibir por la Ocupación o Uso de Espacios Públicos. Sólo se permitirá oblando según el Artículo 78 del siguiente derecho:

1- Por colocar mesas en la vereda, por mesa y por mes\$1,00

2- Por colocar sillas en la Vía Pública por cada una y por mes\$0,30

3- Por colocar en forma transitoria mercaderías en la vereda con la correspondiente autorización:

Por día por cada 5 mý o fracción\$ 5,40

Por mes por cada 5 mý o fracción.....\$ 48,00

4 - Por la instalación de kioscos en forma transitoria con su autorización, por día.....\$5,40

5 - Kiosco e instalaciones an logas, por mes.....\$33,30

6 - Por surtidores de nafta, kerosene, gasoil, venta al público y combustibles varios, instalados en la vía pública, por cada uno y por mes\$4,70

7- Las empresas que exploten servicios públicos y/o particulares, como ser: electricidad, teléfonos, gas, telégrafos, compañías de antena de televisión, que usen la Vía Pública, por usuario, abonado o similares denominaciones, y por mes.....\$0,85
Estarán exentas las empresas que se rijan por la Ordenanza General N°288, Arts. 2, 3 y 4.

8 - Parada de remises por mes y por automóvil\$10,00

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

ARTICULO28§) Las transgresiones del presente Título serán sancionadas dentro del alcance de los Títulos XXIV y XXV de la Ordenanza Fiscal.

T I T U L O XI

Derechos de explotación de Canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales

ARTICULO 29) De acuerdo a lo establecido en el Titulo XI de la Ordenanza Fiscal, fíjese en VEINTIDOS CENTAVOS \$ 0,22 por metro cúbico (m3) de material extraído.

Este monto rige a partir del 1ºde Enero de 1998 y dejar de tener vigencia por la percepción del canon arenero que resulte de la aplicación de las Leyes Provinciales Nros. 8837, 9558 y 9666.

T I T U L O XII

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTICULO 30) Este Título establece los derechos a los Espectáculos Públicos de acuerdo a los términos del Título XII de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 31) Grávese con el 4% el valor de cada entrada a toda función o espectáculo público, excepto cinematográfico, este gravamen deber ser depositado por el o los responsables señalados en el Artículo 88 de la misma Ordenanza, el día hábil siguiente después de cada función.

ARTICULO 32) Las entradas deberán llevar el sello habilitante de la Municipalidad, a los efectos del control de precios y establece el real ingreso del derecho.

ARTICULO 33) Además del gravamen señalado en el Artículo 86 de la Ordenanza fiscal, establécense los siguiente derechos por cada reunión pública:

a) Reuniones Danzantes:

1- Con orquesta, cobrando o no entradas....\$ 35,70

2- Sin orquesta, cobrando o no entradas....\$ 11,40

b) Parque de diversiones:

Abonarán por día adelantado:

1 - Los que no posean juegos de destreza ...\$ 58,50

2- Los que posean juegos de destreza:

a) Los primeros diez días pagarán cada día.\$ 105,50

b) Los subsiguientes pagarán por cada día..\$ 16,20

c) Calesitas, sólo por día.....\$ 2,10

3- Los citados deberán presentar póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.

c) Excursiones o paseos:

1- Trencitos, carros y otros, por día\$ 11,70

3- Lanchas de pasajeros, capacidad más de cinco pasajeros pagarán por día.....\$ 11,70

4- Los citados deberán presentar póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.

Los montos establecidos en el presente Título rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O XIII

Patente de Rodados

ARTICULO 34) De acuerdo a lo que dispone el Título XIII de la Ordenanza Fiscal, fíjese en el presente Título el gravamen de las patentes de rodados, los que establecen:

T I T U L O XIV

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTICULO 35) Establécese en el presente Título las tasas por control de marcas y señales de acuerdo a lo que dispone el Título XIV de la Ordenanza Fiscal.-----

GANADO BOVINO Y EQUINO:

Documentos por transacciones o movimientos - Montos por Cabeza

- a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.
Certificado\$ 0,85
- b) Venta particular de productor a productor de otro Partido
b.1. Certificado\$ 0,85
b.2. Guía\$ 0,85
- c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero
c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido.
Certificado\$ 0,85
c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
Certificado\$ 0,85
Guía\$ 0,85
- d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
Guía\$ 1,62
- e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.
e.1. Certificado\$ 0,85
e.2. Guía\$ 0,85
- f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.
f.1. A productor del mismo Partido.
Certificado\$ 0,85
f.2. A productor de otro Partido.
Certificado\$ 0,85
Guía\$ 0,85
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.
Certificado\$ 0,85
Guía\$ 0,85
f.4. A frigorífico o matadero local.
Certificado\$ 0,85
- g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos.
Guía\$ 0,85
- h) Guías para traslado a otras Provincias.
h.1. A nombre del propio productor\$ 0,85
h.2. A nombre de otros\$ 1,62
- i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.....\$ 0,16

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido. \$ 0,15
En los casos de expedición de la guía del apartado:

Si una vez archivada la Guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonar\$0,72

k) Permiso de marca	\$	0,48
Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....	\$	0,15
Guía de Cuero	\$	0,21
Certificado de Cuero	\$	0,21
Archivo de guía de traslado	\$	0,15
Ternero: 100 a 220 Kg.....	\$	0,42

GANADO OVINO:

Documentos por transacciones o movimientos - Montos por Cabeza

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.
Certificado\$ 0,09

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.
Certificado.....\$ 0,09
Guía.....\$ 0,09

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.
c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido.
Certificado\$ 0,09

c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
Certificado\$ 0,09
Guía\$ 0,09

d) Venta del productor en Avellaneda o remisión en consignación.
d.1. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
Guía\$ 0,15

e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.
e.1. Certificado\$ 0,09
e.2. Guía\$ 0,09

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.
f.1. A productor del mismo Partido.
Certificado\$ 0,09
f.2. A productor de otro Partido.
Certificado\$ 0,09
Guía\$ 0,09
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.
Certificado\$ 0,09
Guía\$ 0,09
f.4. A frigorífico o matadero local.
Certificado\$ 0,09

g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos.
Guía\$ 0,09

h) Guía para traslado fuera de la Provincia.

h.1. A nombre del propio productor\$ 0,09
h.2. A nombre de otros\$ 0,15

i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.....\$ 0,09

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido) \$ 0,09

k) Permiso de señalada\$ 0,09

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....\$ 0,09

m) Guía de Cuero\$ 0,09

n) Certificado de Cuero.....\$ 0,09

GANADO PORCINO

Documentos por transacción- Animales de has- Animales de nes o
movimientos hasta 15Kg de más de 15Kg de peso

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.
Certificado\$ 0,09 \$ 0,30

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.

b.1. Certificado\$ 0,09 \$ 0,30

b.2. Guía\$ 0,09 \$ 0,30

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido

Certificado\$ 0,09 \$ 0,30

c.2. A frigorífico o matadero de otro Partido.

Certificado\$ 0,09 \$ 0,30

Guía.....\$ 0,09 \$ 0,30

d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción

Guía.....\$ 0,20 \$ 0,60

e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.

e.1. Certificado\$ 0,09 \$ 0,30

e.2. Guía\$ 0,09 \$ 0,30

f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor.

f.1. A productor del mismo Partido.

Certificado.....\$ 0,09 \$ 0,30

f.2. A productor de otro Partido.

Certificado\$ 0,09 \$ 0,30

f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.

Certificado.....\$ 0,09 \$ 0,30

Guía.....\$ 0,09 \$ 0,30

f.4. A frigorífico o matadero local.

Certificado.....\$ 0,09 \$ 0,30

g) Venta productores en remate o feria de otros Partidos.

Guía.....\$ 0,09 \$ 0,30

h) Guía para traslado fuera de la Provincia.

h.1. A nombre del propio productor.....\$ 0,09 \$ 0,30

h.2. A nombre de otros. \$ 0,25 \$ 0,60

i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otro

Partido.....\$ 0,09 \$ 0,10

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....\$ 0,09 \$ 0,09

k) Permiso de señalada\$ 0,10 \$ 0,10

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo

Partido).....\$ 0,09 \$ 0,15

m) Guía de Cuero\$ 0,09 \$ 0,03

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondiente a Marcas y Señales

CONCEPTO MARCAS SEÑALES

a) Inscripción de boletos de marcas y señales\$ 13,23

\$ 9,72

b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.....\$ 8,87

\$ 7,02

c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales\$ 4,89

\$ 3,09

d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales\$ 9,72 \$ 7,02

e) Inscripciones de marcas y señales renovadas.....\$ 0,24

\$ 7,02

B: Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

a) Formularios de certificados de guías o permisos.....\$ 0,45

b) Duplicados o certificados de guías.....\$ 0,39

ARTICULO 36) Se podrán extender certificados de adquisición y guías aun cuando el boleto de marcas y señales se halle vencido, siempre y cuando no se exceda el plazo otorgado para su renovación. Se deberá presentar constancia de que se ha iniciado el trámite de renovación. Se aplicará una multa equivalente a 5 Kg. de carne según la cotización mínima del mercado de Liniers para novillos de 401 a 420 Kg., del último día de la penúltima semana de ventas, anteriores al mes que se cobra la

infracción, de \$ 15,06. Dicho monto se actualizar en función al método establecido en el Artículo 144 (Ajuste de Tributos).

ARTICULO 37) Establécese para los responsables del pago de la tasa de referencia, la obligatoriedad de la previa presentación de los formularios correspondientes al cumplimiento de la Resolución N°735/63 de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

T I T U L O XV

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTICULO 38) Establécese la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, cuyo valor se determinará mensualmente y por hectárea de campo de acuerdo a los alcances del Título XV de la Ordenanza Fiscal.

La determinación será la siguiente:

Valor mínimo de liquidación	\$ 2,50
Para propietarios de 0 a 50 Has.	\$ 0,30 c/u
Para propietarios de 51 a 100 Has.	\$ 0,45 c/u
Para propietarios de 101 a 300 Has.	\$ 0,52 c/u
Para propietarios de m s de 300 Has.	\$ 0,59 c/u

Estos valores rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O XVI

II

Derechos de Cementerios

ARTICULO 39) De acuerdo a lo establecido por el Título XVI de la Ordenanza Fiscal, establécese en éste los derechos que a continuación se detallan:

a) Concesión de terrenos para sepulturas, nicheras, bóvedas y panteones:
1- Cada m².....\$ 110,00

b) Concesiones de nichos y sus renovaciones Planta Alta y Baja:

1 - Primera y cuarta fila	\$ 972,00
2 - Segunda y Tercera fila	\$ 1.199,00
3 - Urnarios	\$ 50,00

Las renovaciones se operan de acuerdo a lo que dispone el Artículo 118 de la Ordenanza Fiscal.

c) Tasa anual por mantenimiento y servicios

1) Panteones

Por m² Sup. construida\$ 5,00

2) Bóvedas

Por cada una\$ 72,00

3) Nichos

Por cada uno.....\$ 4,00

4) Nicheras

Por cada una.....\$ 10,00

5) Sepulturas

Por cada una.....\$ 4,00

d) Inhumaciones, depósitos, traslados internos, renovaciones y otros servicios o permisos en Cementerios de Ramallo y Pérez Millán

1- Inhumaciones en:

a) Panteones, cada uno.....\$ 19,00

b) Bóvedas, cada una\$ 26,00

c) Nichos, cada uno.....\$ 19,00

d) Sepulcros, cada uno\$ 13,00

e) Tierra (pobres de solemnidad) sin cargo.

2 - Depósito de cadáveres o restos:

a) Panteones (cuando no sean socios).....\$ 8,00

b) Bóvedas (cuando no sean familiares)....\$ 10,00

c) Nichos (cuando no sean familiares).....\$ 8,00

d) Morgue en todos los casos y hasta 30 días\$ 26,00

3 - Traslado interno de cadáveres o restos ...\$ 8,00

4 - Reducción de cadáveres:

a) Por cada uno\$ 13,00

5- Permiso para:

a) Construcción de bóvedas por metro lineal.....\$6,00

b) Por consumo de agua, energía eléctrica, etc. en reparaciones o construcciones menores por día..... \$2,00

c) Transferencia por cada vez \$64,00

d) Transferencia de nichos por cada vez... \$38,00

e) Transferencia de terrenos para bóvedas por cada vez \$25,00

f) Transferencias de sepulcros por cada vez.... \$13,00

g) Transferencias de terrenos para sepulcros por cada vez. \$13,00

h) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para bóvedas \$6,00

i) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para sepulcros..... \$6,00

j) Por cada tapa de nicho colocada \$6,00

Los montos establecidos en el presente Título rigen a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O XVII

Tasa por Servicios Varios

ARTICULO 40) En el presente Título se establecen las tasas que percibir la Municipalidad de acuerdo a lo que dispone en el Título XVII de la Ordenanza Fiscal.-----

ARTICULO 41) Declárase afectados por los alcances de la presente tasa:

a) Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda, por cabeza\$ 1,20

La utilización de los servicios de carga y descarga, tributar n por cabeza.....\$ 1,20

b) Transporte de carga de tierra:

1 - Transporte de tierra, el m3 cada 5 Kg. o fracción.....\$11,70

2 - Carga de tierra, el m3\$ 13,90

c) Alquiler de máquinas, desde el momento de salir del Corralón Municipal.

1- Retroexcavadora, c/conductor, pagarán por hora\$53,00

2- Motoniveladora c/conductor, pagarán por hora.....\$49,40

3 - Pala mecánica, c/conductor, pagarán por hora..... \$32,00

4 - Niveladora de arrastre, c/conductor y tractor, pagarán por hora.....\$21,00

5 - Pata de cabra c / tractor y conductor, por hora \$21,00

6 - Camión con conductor afectado a trabajos en la planta urbana, pagarán por hora \$16,00

7 - Camión con conductor afectado a trabajos fuera del radio urbano por Km. \$3,15

d) Colocación de tubos de desagüe, por metro sin materiales, pagarán.....\$5,30

e) Servicios Portuarios:

1 - Servicios a la carga removida por tn.....\$ 0,60

2 - Servicios a granel por tn.....\$ 0,35

3- Servicio de agua por m3.....\$ 1,35

f) Derecho de Uso de Puerto:

Por tonelada.....\$ 0,015

g) Por tiempo de espera en Puerto:

Barcos de bandera Nacional por día.....\$ 300,00

Barcos de bandera Extranjera por día.....\$ 600,00

h) Por la prestación de servicio de carga (Taxi- Flet, camiones de mudanzas, etc.) cuando no corresponda la aplicación del Título IV de la presente Ordenanza, abonará por año.....\$ 319,00

Los montos establecidos en el presente Título regirán a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O XVIII

II

Contribución de Mejoras

ARTICULO 42) Los montos a que se refiere la Contribución de Mejoras en las que se verán afectados los Contribuyentes beneficiados por Obras Públicas, de acuerdo al Título XVIII de la Ordenanza Fiscal, se dispondrán por Ordenanza Especial.

T I T U L O XIX

Tasa por Servicios de Aguas Corrientes

ARTICULO 43) A los efectos del cobro de la tasa anual de Aguas Corrientes tal como lo establece el Artículo 126 de la Ordenanza Fiscal vigente, la misma fija los siguientes valores para:

Terrenos baldíos - Valor por metro lineal de frente.\$ 0,68
a) FACTOR F\$ 0,03
b) FACTOR F1\$ 0,04
c) FACTOR F2\$ 0,65

Establécese en la Categoría B del sistema medido, el F2 tendrá un 60% (sesenta por ciento) de descuento y en la Categoría C del mismo sistema un 40% (cuarenta por ciento) de descuento.-----

ARTICULO 44) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 de la Ordenanza Fiscal vigente, la Tasa por conexión se fijar en los siguientes montos:

ANCHO DE CALLE:	TASA
12 mts.	\$ 38,75
14 mts.	\$ 46,50
16 mts.	\$ 51,10
18 mts.	\$ 57,30
20 mts.	\$ 63,50
22 mts.	\$ 69,70
24 mts.	\$ 75,90
26 mts.	\$ 82,15

28 mts.	\$ 88,30
30 mts.	\$ 94,50
36 mts.	\$ 100,70

ARTICULO 45) La tasa por reparación tal como lo establece el Artículo 128 de la Ordenanza Fiscal vigente, se fijar de la siguiente forma:

Rotura de pavimento	\$ 16,23 el mý
Reparación de pavimento	\$ 44,27 el mý

ARTICULO 46) A los efectos del cobro de la tasa por ampliación a solicitud del vecino frentista para extender la red de agua se fijarán los siguientes importes por metro lineal de frente, teniendo en cuenta el di metro de los caños a emplear:

Caños de 60 a 75 mm de di metro ..	\$ 0,89 el m. lineal.
Caños de 100 a 150 mm de di metro.	\$ 1,33 el m. lineal.

Los valores establecidos en los Artículos correspondientes en el presente Título regirán a partir del 1 de Enero de 1998.-----

T I T U L O XX

Fondo Municipal de la Vivienda

ARTICULO 47) La Ordenanza N° 128/84 que creó el "FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA", con destino a la atención de necesidades habitacionales del Partido de Ramallo, cubriendo toda asistencia destinada a la concreción de planes de viviendas de ejecución directa o por sistema de ayuda mutua, como así también los que correspondan a la ejecución de terceros a través de licitaciones, se regirán por las prescripciones del referido cuerpo legal y sus modificatorias.

T I T U L O XXI

Fondo Municipal de Obras Públicas

ARTICULO 48) El Fondo Municipal de Obras Públicas estar conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, siendo el mismo utilizado para el desarrollo y fomento de la obra pública municipal. El Honorable Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo Municipal antes del 31 de mayo de cada año afectará porcentualmente los fondos provenientes y las obras a realizarse, así como el listado tentativo de prioridades que las mismas tengan.--

T I T U L O XXII

Derechos por Competencias Deportivas

ARTICULO 49) Por el presente Título fíjense los derechos que alcanzan a la organización de competencias deportivas tal lo dispuesto en el Título XXII de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 50) Fíjese el 10% de lo recaudado en concepto de entrada a las competencias deportivas, el porcentaje que los organizadores deberán tributar como adicional a lo establecido en el Artículo 31 de esta Ordenanza Impositiva.

El valor mínimo a oblar en cada reunión se establece en el importe correspondiente a la venta de 200 entradas.

ARTICULO 51) Fíjese un derecho para las apuestas entre los propietarios de caballos participantes del 3% del monto total apostado.-----

T I T U L O XXIII

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTICULO 52) Los derechos a percibir por el Organismo Descentralizado "Hospital José María Gomendio" y el Asilo de Ancianos Municipal, serán los que fija el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas Sanatoriales.

En el presente Título se establecen las Tasas que tributarán los ancianos alojados en el Asilo:

- a) Para los que perciban retribución previsional de cualquier tipo el 75% de su importe (Ley 7699).
- b) Para los indigentes ser gratuito.-----

T I T U L O XXIV

Ajuste de Tributos

ARTICULO 53) En el caso de que el Departamento Ejecutivo haga uso de las facultades establecidas en el Título XXVII de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados deberán ser ajustados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23928, Decretos reglamentarios, otras Leyes modificatorias y/o sustitutivas.-----

T I T U L O XXV

Fondo de Ayuda al Discapacitado

ARTICULO 54) Créase el Fondo para Ayuda al Discapacitado, aplicándose al Art. 79 de la Ordenanza Fiscal, el que será utilizado en función de la planificación establecida por la Secretaría de Bienestar Social de la Municipalidad de Ramallo.-----

T I T U L O XXVI

Disposiciones Generales

ARTICULO 55) Deróganse todas aquellas disposiciones de carácter tributario, que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio con exclusión de aquellas referentes a contribuyentes que oblen pagos por mejoras.